

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1978

COMISION DE LEGISLACION DEL TRABAJO

Impreso el día 7 de febrero de 2007

Término del artículo 113: 16 de febrero de 2007

SUMARIO: **Ley 20.744** de Contrato de Trabajo. Modificación de su artículo 208 sobre plazo y remuneración a percibir por el trabajador ante accidente o enfermedad inculpable. **Merino** y **otros**. (3.019-D.-2006.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Merino y otros señores diputados modificando el artículo 208 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo–, sobre plazo y remuneración a percibir por el trabajador ante accidente o enfermedad inculpable; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el texto del artículo 208 de la ley 20.744 (t.o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 208: *Plazo. Remuneración.* Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de seis (6) meses. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a doce (12) meses. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La re-

muneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

Las obligaciones previstas en los artículos 48 y 94 de la ley 24.241, cuando correspondiere, comenzarán a regir cuando la incapacidad producida supere los tres (3) meses, con independencia de los plazos establecidos en el párrafo anterior.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuesta por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevenientes.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Héctor P. Recalde. – Delia B. Bisutti. – Juan C. Sluga. – Raúl G. Merino. – Isabel A. Artola. – Lía F. Bianco. – Alfredo C. Fernández. – Ruperto E.

Godoy. – María A. González. – Francisco V. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Rodolfo Roquel. – Juan A. Salim. – Juan H. Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Merino y otros señores diputados modificando el artículo 208 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo–, sobre plazo y remuneración a percibir por el trabajador ante accidente o enfermedad inculpable. Luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Raúl G. Merino.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el texto del artículo 208 de la ley 20.744 (t.o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 208: *Plazo. Remuneración.* Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de seis (6) meses. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y

por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, el período durante el cual tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderá a doce (12) meses. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuesta por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Raúl G. Merino. – Gumersindo F. Alonso.
– Laura J. Sesma.*

Suplemento 1